

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 19594/2023

**A U T O S: “LEDESMA, EMILIANO NAHUEL c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.308

Buenos Aires, 30 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **LEDESMA, EMILIANO NAHUEL** promueve demanda por accidente in itinere, contra **GALENO ART S.A.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A (CUIT:30-54808315-6), con domicilio en Paysandu 1842, CABA, empresa dedicada a la venta al por menor de productos, cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábados con horarios rotativos de 00:00 a 08:00 hs y de 13 hs a 21. El actor se encontraba designado en el sector de Coto Digital para el puesto de armado de pedido por lo tanto, sus tareas habituales eran las de ir al salón de ventas con el aparato de PDA y cargar productos al carro de compras y una vez lleno se lo entregaban al cajero de turno para que lo filtren y se ha enviado al cliente.

Relata que el día 24/11/2020, mientras se dirigía su trabajo mediante su motocicleta por la calle Pellegrini y antes de su intersección con la calle Ituzaingo, no advirtiendo la presencia de un pozo por la falta de luz y la arboleda existente del lugar que dificulta aún más la visión, la motocicleta termino cediendo a la profundidad del pozo provocando la expulsión del trabajador, sufriendo golpes en la rodilla derecha y columna. Su rodilla derecha, soporto todo su peso y la columna fue amortiguadora del impacto de la caída. Inmediatamente fue trasladado al Hospital de San Martin ubicado en la calle Pres. Juan Domingo Perón 450, Paraná, Entre Ríos y posteriormente fue derivado al Sanatorio La Enterriana, en donde fue atendido por el medico de turno que le ordeno la práctica de placas y kinesiología. El actor durante los traslados médicos, le dio aviso de lo sucedido a su empleador, que dio aviso a la ART del siniestro. La ART rechazo el siniestro bajo el argumento que era una patología de naturaleza inculpable/ preexistente.



Poder Judicial de la Nación

Denuncia haber agotado la vía administrativa cumpliendo el Art. 1 de la Ley 27.348.

Acompaña documental obrante a fs.2/3.

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- La demandada **GALENO A.R.T. S.A** se presenta con fecha 14/11/2023, opone excepción de incompetencia y reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, negando todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que el accionante dice percibía y que padezca del grado de incapacidad denunciado en la demanda. Reconoce haber recibido la denuncia, brindado prestaciones médicas y otorgado el alta sin incapacidad.- Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- Previa vista al fiscal, se resolvió diferir para el fondo las excepciones opuestas.-

4.- Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.-

5.- El 30/06/2025 este Suscripto dicto la Sentencia Definitiva Nro. 16.015 haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. La sentencia fue apelada por la parte demandada.

6.- El tribunal de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala VIII, resolvió dejar sin efecto la sentencia atacada, remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen para la solución del caso y se dicte una nueva sentencia y diferir los pronunciamientos sobre costas y honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

7.- Recibida la causa, quedaron nuevamente los autos en estado de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal y como fuera planteada la Litis me expediré, en primera medida, respecto del planteo formulado por la parte actora. Entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.



Poder Judicial de la Nación

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados en escrito de demanda surge que el actor padeció un siniestro in itinere *“El día del accidente de trabajo “in itinere” de fecha 24/11/2020, el Sr. Ledesma, se dirigía al establecimiento de su trabajo mediante su motocicleta por la calle Pellegrini y antes de su intersección con la calle Ituzaingo, no advirtiendo la presencia de un pozo por la falta de luz y la arboleda existente del lugar que dificulta aún más la visión, la moticleta termino cediendo a la profundidad del pozo provocando la expulsión del trabajador, sufriendo golpes en la rodilla derecha y columna. El actor recuerda, haber sentido en ese momento un dolor como jamás había sentido. Su rodilla derecha, soporto todo su peso y dolió en extremo. Y la columna fue amortiguadora del impacto de la caída.”* de todo el relato en ningún momento indica pormenorizadamente el trayecto diario habitual que debía efectuar a los fines de arribar a su domicilio, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló pormenorizadamente el trayecto diario que debía transitar a los fines de arribar desde su sede laboral hacia su domicilio particular, ello a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.-

Si bien indico donde fue el hecho, nada dice del trayecto y si este era el habitual.-

La parte actora no solo no indica el trayecto habitual sino que tampoco acompaña prueba alguna, a fin de demostrar algún indicio de los dichos expresados en su demanda. No indica el horario, no acompaña cedula de la moto, ni denuncia patente, a fin de que este suscripto pudiera corroborar los hechos denunciados como así también el trayecto realizado.

La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto la actora realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la



Poder Judicial de la Nación

mecánica y naturaleza del siniestro que el actor dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

“Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;*
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;*
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;*
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;*
- 5) El derecho expuesto sucintamente;*
- 6) La petición en términos claros y positivos....”*

No quedan dudas que la demanda no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en la demanda debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la parte actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de demanda debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-.

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco de la demanda puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos” (C.N.A.T. Sala III “De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios” Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que



Poder Judicial de la Nación

“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”. (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que el accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado en su demanda, y que fuera el hecho generador de las secuela incapacitante alguna, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que aduce padecer y el siniestro vagamente relatado como asimismo que fuera portador de secuela incapacitante alguna producto del accidente reclamado.

Por otro lado, el galeno determino una incapacidad en su dictamen médico y que si bien indica que guarda asimismo relación causal con hecho denunciado, lo cierto es que la patatología fue rechazada por la ART conforme el reconocimiento del propio actor en la narrativa de su demanda por lo cual debía acreditar el nexo de causalidad y este suscripto verificar si se había acreditado en autos los hechos, mas ninguna prueba acompañó la parte actora a fin de dar prueba a sus dichos.

Consecuentemente, y por todos los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Así lo decido.-

III.- En atención a la resultas de autos omito expedirme respecto a la excepción de cosa juzgada así como también omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser



Poder Judicial de la Nación

abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **LEDESMA, EMILIANO NAHUEL** contra **GALENO ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$386.145, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$617.832, los del perito médico legista en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$231.687, *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese*

USO OFICIAL

